



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL RUIZ BARBOSA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2021-00091-00

Se observa la demanda radicada el día 12 de mayo de 2021¹, por MIGUEL ÁNGEL RUIZ BARBOSA, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y al respecto se encuentra que:

- Las pretensiones esbozadas, así como los hechos que las sustentan no resultan del todo claras de acuerdo con la situación puesta de presente, lo cual no se aviene a lo prescrito por los numerales 2 y 3 del artículo 162 del CPACA, teniendo en cuenta que en los acápites correspondientes se alude a unos suministros de víveres y alimentos realizados por el demandante en favor de una unidad militar de la entidad demandada, sin embargo, no se puntualiza si dicha actividad tenía como sustento un contrato estatal; y con base en esta situación fáctica se solicita “la revocatoria” de un acto administrativo mediante el cual se negó el pago de unas cuentas de cobro presentadas por dicho concepto, y consecuente con ello, el pago de los dineros que resultan producto de dicha actividad.

Lo anterior resulta de vital relevancia de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales que ha trazado el Consejo de Estado, en los casos en los que se solicita el pago de servicios o suministros prestados a entidades públicas sin que medie un contrato estatal, situación que debe ser aclarada, y si es del caso, adecuar las pretensiones de acuerdo con la realidad fáctica y jurídica suscitada entre las partes.

- De acuerdo con la Constancia emitida por la Secretaría del Despacho², no se cumplió con el envío a través de correo electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de manera simultánea con la radicación de la demanda, requisito que fue adicionado al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 – numeral 8 – , por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, sin cuyo cumplimiento se debe inadmitir el libelo.

Entonces, una vez verificadas las falencias anotadas, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirlas.

En este sentido, se advierte a la parte actora que de acuerdo con el mandato del numeral 8 del artículo 162 del CPACA – adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 –,

¹ TYBA, Acta de Reparto nombre del archivo: [03ActaReparto.Pdf](#), Certificado de Integridad: [A19C78AB8E8B3FD4EBB544E0321A6F79B690F89F](#).

² TYBA, Expediente Digital, nombre del archivo: [05AlDespachoPorReparto.Pdf](#), Certificado de Integridad: [4BF2943C1CDA9DA18A0D66A244E700949A808EAE](#), página 1.

el escrito mediante el cual se subsane la irregularidad señalada deberá ser enviado de manera simultánea al Despacho, a la entidad demanda y demás intervinientes.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón al defecto formal de que adolece.
2. Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su RECHAZO.
3. RECONÓZCASE personería a la Abogada ÁNGELA DEL CARMEN CRUZ PINTO como apoderada del demandante, en los términos del poder otorgado visible en las páginas 13-14 del archivo contentivo del expediente digitalizado.
4. En lo sucesivo cualquier comunicación que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual al siguiente correo electrónico del Despacho: j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3cc4242a113d51411f0860488ec91cad96aebc0d202030606d75c54ca71eb1b

Documento generado en 06/07/2021 05:34:11 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**